



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 156 -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAYO 2015

VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 002897, 001344 y 001220 del 06 de febrero, 20 y 19 de enero del 2015, respectivamente, Opinión Legal No. 171-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en ciento cuarenta y ocho (148) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03505 y 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03505 y 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre y 05 de noviembre del 2014, respectivamente, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedentes las solicitudes de los recurrentes **MARINA CHUCHON DE GONZALES, FORTUNATO CUADROS VELARDE Y EPIFANIO QUISPE MEJIA**, la solicitud del otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra en aplicación del artículo 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley No. 25212, bajo el fundamento **“por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212 (..)”**. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escritos de fechas 13 de enero del 2015, 16 y 23 de diciembre del 2014,



respectivamente, argumentando que tienen derecho de percibir la referida bonificación en el porcentaje del 30% y 35%, calculados en función a la Remuneración total y no la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en los rubros Bonesp y Bondirect;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35% por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente, del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, la misma que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas Casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. **156** -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAYO 2015

En el presente caso, los impugnantes han cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, por lo que, no les correspondería dicha bonificación; sin embargo, estando a que los recurrentes, vienen percibiendo la acotada bonificación en aplicación del Principio de "**Intangibilidad de las Remuneraciones**", debe dejarse subsistentes dichos pagos que se les vienen otorgando a los recurrentes hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir solo calculado en función a remuneraciones totales permanentes;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 002897, 001344 y 001220 del 06 de febrero, 20 y 19 de enero del 2015, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. de Registros Nos. 002897, 001344 y 001220 del 06 de febrero, 20 y 19 de enero del 2015, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **MARINA CHUCHON DE GONZALES, FORTUNATO CUADROS VELARDE Y EPIFANIO QUISPE MEJIA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03505 y 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre y 05 de noviembre del 2014, respectivamente; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** las recurridas en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

